

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JLI-8/2019**

**Fecha de clasificación:** 18 de octubre de 2019.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de terceros	10

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Olivia Navarrete Najera  
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JLI-8/2019

**ACTOR:** JORGE FRÍAS  
CONTRERAS

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ y LUIS  
ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, dicta sentencia en el juicio al rubro citado, en el sentido de: **a) sobreseer** el juicio —por haberse promovido de forma extemporánea la demanda— respecto al reclamo de prestaciones relacionadas con la conclusión de los servicios del actor con el Instituto Nacional Electoral (INE); **b) declarar** que existió una **relación laboral** entre las partes; **c) absolver** al INE del pago de tiempo extraordinario, así como de las aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social reclamadas; y **d) condenar** al INE al pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

---

<sup>1</sup> Colaboró Luis Alberto Aguilar Corona, profesional operativo adscrito a la Ponencia.

<sup>2</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

correspondientes al año dos mil diecinueve, en los términos precisados en esta ejecutoria.

## **ANTECEDENTES**

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se deduce lo siguiente.

**I. Relación laboral.** El actor Jorge Frías Contreras manifiesta que el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve ingresó a laborar prestando sus servicios en el entonces Instituto Federal Electoral en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, inicialmente con el puesto de Auxiliar de Módulo y después con el cargo de Responsable de Módulo.

A decir de la parte actora, el diez de mayo a las catorce horas Ramón Vargas Ortega le manifestó que estaba despedido.

**II. Demanda de juicio laboral.** El veintiuno de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional para reclamar diferentes prestaciones con motivo del supuesto despido injustificado del que afirma fue objeto.

**III. Turno.** El mismo día se registró la demanda con la clave de expediente **SG-JLI-8/2019** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**IV. Radicación, admisión y emplazamiento.** El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia; posteriormente, admitió la demanda y por acuerdo de treinta de mayo corrió traslado al Instituto Nacional

Electoral (INE) para que, dentro del término previsto en el artículo 100 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), diera contestación a la demanda. El treinta y uno de mayo, se notificó al INE el acuerdo indicado.

**V. Contestación de demanda.** El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito firmado por la apoderada del INE, con la finalidad de dar contestación a la demanda interpuesta contra el aludido Instituto en el presente juicio, oponer excepciones y defensas y ofrecer medios de convicción.

**VI. Traslado a la parte actora y citación a audiencia** Continuando con la fase de sustanciación, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda y fijó las once horas del cuatro de julio para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**VII. Inicio y suspensión de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** El cuatro de julio, se desarrolló la audiencia desahogándose las etapas de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, en donde la Magistrada Instructora acordó la admisión, entre otras, de las pruebas documentales ofrecidas por el demandado que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido y declaró la suspensión de la audiencia para reanudarla una vez que el Pleno de esta Sala Regional determinara lo conducente respecto de las cuestiones reservadas en dicha diligencia.

**VIII. Requerimiento.** El diez de julio, la Magistrada Instructora requirió al Titular de la Oficialía de Partes y a la Delegada Administrativa de esta Sala Regional un informe y demás elementos necesarios para la debida sustanciación y resolución del juicio laboral.

Al día siguiente, los titulares de las áreas aludidas remitieron lo conducente respecto a lo solicitado mediante el requerimiento indicado.

**IX. Vista.** El diecisiete de julio se ordenó dar vista a las partes con las constancias remitidas el once de julio (informe y prueba técnica), para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**X. Certificación.** El veintidós de julio, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala levantó certificación en la que hizo constar que dentro del plazo concedido no se presentó documento alguno en relación con la vista ordenada.

**XI. Acuerdo plenario.** El veintitrés de julio, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo respecto de las cuestiones reservadas en la audiencia de Ley, en el sentido de no admitir las pruebas documentales, testimoniales y pericial de la parte actora, y admitir la prueba documental ofrecida y aportada por el Instituto demandado.

**XII. Reanudación de audiencia.** El cinco de agosto, la Magistrada Instructora ordenó citar a las partes a las once horas del catorce de agosto para la reanudación de la audiencia de Ley, en la que se continuó con la admisión y desahogo de la prueba confesional a cargo del actor y se

efectuó la etapa de alegatos, y al no quedar diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y un ex servidor público que estuvo adscrito a la 19 Junta Distrital Ejecutiva con sede en el Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, Base VI, y 99, párrafo 4, fracción VII;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso e), y 195, párrafo 1, fracción XII;
- **Ley de Medios:** artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 96, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del INE: Puntos Primero y Segundo.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Sustitución patronal.**

---

<sup>3</sup> Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

El diez de febrero de dos mil catorce, se dio una sustitución patronal en tanto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral; en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se estableció que el Instituto Federal Electoral sería sustituido por un nuevo organismo, denominado INE.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio laboral.**

Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a esta Sala Regional verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción pretendida, cuyo examen es preferente.

Sirve como criterio orientador la Tesis **L/97** de la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".<sup>4</sup>

Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el actor, como se detalla a continuación.

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante esta Sala Regional, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en el mismo se manifestaron las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionaron las prestaciones

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

reclamadas; se ofrecieron pruebas,<sup>5</sup> y se asentó la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Este requisito será analizado en el apartado correspondiente a las excepciones y defensas hechas valer por el INE, en virtud de que existe discrepancia entre las partes en cuanto a la fecha en que se dio por concluida la relación existente entre ellas.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** En cuanto a la capacidad procesal de las partes, la del actor se encuentra satisfecha, por tratarse de un ex servidor del INE, que acude personalmente a promover el presente juicio por propio derecho y afirma resentir una afectación a sus derechos laborales.

Asimismo, se tiene por satisfecha la personería con la que se ostentan las apoderadas legales del actor, toda vez que cumplen con los extremos previstos en los artículos 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 692, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de Medios, al haber presentado carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos.

De igual forma, al Instituto demandado se le tuvo compareciendo por conducto de sus apoderados, por haberlo acreditado con el testimonio notarial correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

---

<sup>5</sup> Sin que se hubiesen acompañado las mismas al escrito de demanda.

**d) Definitividad.** Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio laboral; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

**CUARTO. Pretensiones y pruebas del actor.**

En el escrito firmado por **Jorge Frías Contreras**, se exponen diversos puntos, los cuales, en esencia, versan sobre los aspectos siguientes:

- **Prestaciones demandadas.**

**A) Reinstalación** al puesto de Responsable de Módulo que venía desempeñando o una plaza equivalente.

**B) Pago de salarios caídos** desde la fecha en que fue despedido y hasta su reinstalación.

**C) Pago de aportaciones de cuotas** del ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

**D) Pago de la parte proporcional de vacaciones** no disfrutadas, **prima vacacional** y **aguinaldo** de dos mil diecinueve.

**E) Pago de horas extras.**

**F) En caso de negar su reinstalación, el pago de la compensación por término de la relación laboral** equivalente a tres meses más veinte días por cada año de servicios.

- **Hechos.**

Quedaron establecidos en los resultandos I y II de los antecedentes de la presente sentencia.

- **Agravios.**

El actor aduce que fue despedido sin existir causa justificada, toda vez que el diez de mayo a las catorce horas Ramón Vargas Ortega en su calidad de encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE le manifestó lo siguiente: *“...estás despedido, entrégame tu equipo y tu gafete y ni se te ocurra regresar; si se presenta a trabajar, lo acuso penalmente por usurpación de funciones.”*

Por otra parte, el actor manifiesta que las actividades que desempeñó las llevó a cabo con herramientas de trabajo proporcionadas por el INE y en un horario de servicio determinado; que estaba subordinado y se le pagaba mediante nómina, además de que sus actividades eran supervisadas, orientadas y coordinadas por sus superiores en la referida Junta Distrital Ejecutiva.

- **Pruebas.**

Conviene precisar que el actor en su demanda señaló que ofrecía diversas pruebas documentales, las cuales fueron presentadas durante el desahogo de la audiencia de Ley, en la etapa de admisión y desahogo de pruebas; además, ofreció como pruebas supervenientes dos testimoniales a cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES**

QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y dos documentales.

Al respecto, es de señalar que mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala acordaron negar la admisión de las pruebas documentales, testimoniales y pericial (ofrecida por la parte actora en la audiencia de Ley, respecto a la documental que objetó en cuanto a las firmas que contiene el Acta de hechos elaborada el veintinueve de marzo).<sup>6</sup>

**QUINTO. Contestación a la demanda (excepciones y defensas) y pruebas ofrecidas por el INE.**

El INE en su escrito de contestación de demanda señala de forma destacada la improcedencia de la pretensión del actor, al carecer de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que intenta, toda vez que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil, mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia determinada al amparo de la legislación civil federal y no laboral.

Por otra parte, sostiene que no puede existir en favor del actor el reconocimiento de una relación contractual continua ni permanente por el tiempo que alude y menos de carácter laboral; asimismo, que nunca estuvo subordinado o sujeto a instrucciones directas respecto de funcionarios de mando de dicho Instituto que pudieran presumir la existencia de relación de naturaleza distinta a la civil; además, aduce que el actor auto administraba sus tiempos y recibió como

---

<sup>6</sup> Ofrecida y aportada por el INE en su escrito de contestación de demanda.

contraprestación por los servicios contratados el pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios respectivos.

Consecuentemente, el INE opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. **La de caducidad**, en virtud de que el actor interpuso su demanda de forma extemporánea, pues la terminación de la relación contractual fue el treinta y uno de marzo.
2. **La de improcedencia de la acción, de la vía y falta de derecho del actor** para demandar el pago de las prestaciones que señala en su escrito de demanda, por las razones de hecho y de derecho precisadas en la contestación, pues la relación que unió a las partes se formalizó mediante contratos de naturaleza civil, y por ello, como presupuesto procesal, es necesario que su naturaleza sea valorada y determinada por los Tribunales Federales en materia civil en la Ciudad de México.
3. **La de inexistencia de relación de trabajo entre el actor y el INE** derivada de la prestación de servicios a la cual se comprometió libremente con el Instituto demandado, tal y como se desprende de los contratos de prestación de servicios, así como por los razonamientos de hecho y de derecho establecidos en la contestación, por lo que al no existir relación laboral alguna, es evidente que tampoco pudo existir el supuesto despido injustificado alegado.
4. **La de relación jurídica temporal entre las partes**, la que se encuentra acreditada con los contratos de prestación de servicios.
5. **La de válida conclusión de la vigencia del contrato celebrado entre el actor y el INE**, de la cual se desprende que la relación jurídica que existió entre las partes concluyó el treinta y uno de

marzo, al haber terminado la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado el uno de enero.

6. **La de inexistencia del despido**, en virtud de que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil mediante la celebración de contratos de prestación de servicios y respecto de los cuales el treinta y uno de marzo concluyó la vigencia del último contrato pactado entre las partes.
7. **La de falsedad**, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos, ya que es patente la contradicción en la que incurre en los hechos marcados con los numerales 5 y 6 de la demanda, aunado a que la parte actora prestó sus servicios conforme a las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados entre las partes y recibiendo sus honorarios.
8. **Ad cautelam, la de límite de responsabilidad a cargo del Instituto demandado**, consistente en que, para el caso de que se considere alguna responsabilidad para el INE derivada del contrato de prestación de servicios, en tal supuesto tendrían que tomarse en cuenta únicamente las cláusulas pactadas y en especial la fecha en que concluyó la relación entre las partes, la cual sucedió el treinta y uno de marzo por terminación de la vigencia del contrato de prestación de servicios.
9. **La de pago**, toda vez que a la fecha de la contestación de la demanda el INE no tiene adeudo alguno con el accionante por ningún concepto y menos aún por los conceptos que pretende hacer valer en el capítulo de prestaciones.

▪ **Pruebas**

A fin de acreditar sus excepciones la parte demandada ofreció diversos elementos de prueba, mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de conciliación,

admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo los días cuatro de julio y catorce de agosto.

Cabe precisar que mediante acuerdo plenario de veintitrés de julio se acordó admitir la prueba documental ofrecida por el demandado consistente en el Acta de hechos de veintinueve de marzo y que la prueba confesional a cargo del actor Jorge Frías Contreras se admitió y desahogó el catorce de agosto.

Tales probanzas son las siguientes:

**a) La confesional** a cargo de la parte actora.

**b) Documentales.** Consistentes en:

**1. Nóminas de pago** generadas durante el último año que el actor prestó sus servicios para el Instituto.

**2. Noventa y ocho contratos de prestación de servicios** en original, los cuales se detallan en la tabla siguiente:

	NÚMERO DE CONTRATO	VIGENCIA		NÚMERO DE CONTRATO	VIGENCIA
1	14141900002-200401-76934	1 al 15 enero 2004	50	14141900002-201103-76934	1 al 28 febrero 2011
2	14141900002-200403-76934	1 al 29 febrero 2004	51	14141900002-201105-76934	1 al 31 marzo 2011
3	14141900002-200405-76934	1 al 31 marzo 2004	52	14141900002-201107-76934	1 al 30 abril 2011
4	14141900002-200407-76934	1 al 30 abril 2004	53	14141900002-201109-76934	1 al 31 mayo 2011
5	14141900002-200409-76934	1 al 31 mayo 2004	54	14141900002-201111-76934	1 al 30 junio 2011
6	14141900002-200411-76934	1 al 30 junio 2004	55	14141900002-201113-76934	01 julio al 30 de agosto 2011
7	14141900002-200413-76934	1 al 31 julio 2004	56	14141900002-201117-76934	1 al 30 septiembre 2011
8	14141900002-200415-76934	1 al 31 agosto 2004	57	14141900002-201119-76934	1 al 31 octubre 2011
9	14141900002-200417-76934	1 al 30 septiembre 2004	58	14141900002-201121-76934	1 al 30 noviembre 2011
10	14141900002-200419-76934	1 al 31 octubre 2004	59	14141900002-201123-76934	1 al 31 diciembre 2011
11	14141900002-200421-76934	1 al 30 noviembre 2004	60	14141900002-201202-76934	16 al 31 enero 2012
12	14141900002-200423-76934	1 al 31 diciembre 2004	61	14141900002-201203-76934	1 al 29 febrero 2012
13	14141900002-200501-76934	1 al 15 enero 2005	62	14141900002-201205-76934	1 al 31 marzo 2012
14	14141900002-200502-76934	16 al 31 enero 2005	63	14141900002-201207-76934	1 al 15 abril 2012
15	14141900002-200503-76934	1 al 28 febrero 2005	64	14141900002-201212-76934	25 al 30 junio 2012
16	14141900002-200507-76934	1 al 30 abril 2005	65	14141900002-201213-76934	1 al 31 julio 2012
17	14141900002-200509-76934	1 al 31 mayo 2005	66	14141900002-201215-76934	1 al 31 agosto 2012
18	14141900002-200511-76934	1 al 30 junio 2005	67	14141900002-201217-76934	1 al 30 septiembre 2012
19	14141900002-200513-76934	1 al 31 julio 2005	68	14141900002-201219-76934	01 octubre al 31 de diciembre 2012

20	14141900002-200515-76934	1 al 31 agosto 2005	69	14141900002-201301-76934	1 al 31 enero 2013
21	14141900002-200517-76934	1 al 30 septiembre 2005	70	14141900002-201303-76934	1 al 28 febrero 2013
22	14141900002-200519-76934	1 al 31 octubre 2005	71	14141900002-201305-76934	1 al 31 marzo 2013
23	14141900002-200521-76934	1 al 30 noviembre 2005	72	14141900002-201307-76934	1 al 30 abril 2013
24	14141900002-200619-76934	1 al 31 octubre 2006	73	14141900002-201309-76934	1 al 31 mayo 2013
25	14141900002-200701-76934	1 al 15 enero 2007	74	14141900002-201311-76934	1 al 30 junio 2013
26	14141900002-200702-76934	16 al 31 enero 2007	75	14141900002-201313-76934	1 al 31 julio 2013
27	14141900002-200703-76934	1 al 28 febrero 2007	76	14141900002-201315-76934	01 agosto al 30 de septiembre 2013
28	14141900002-200705-76934	1 al 31 marzo 2007	77	14141900002-201319-76934	01 octubre al 31 de diciembre 2013
29	14141900002-200707-76934	1 al 30 abril 2007	78	14141900002-201401-76934	1 al 31 enero 2014
30	14141900002-200709-76934	1 al 31 mayo 2007	79	14141900002-201403-76934	01 febrero al 31 de marzo 2014
31	14141900002-200711-76934	1 al 30 junio 2007	80	14141900002-201407-76934	01 abril al 31 de mayo 2014
32	14141900002-200713-76934	1 al 31 julio 2007	81	14141900002-201411-76934	01 junio al 31 de agosto 2014
33	14141900002-200715-76934	1 al 31 agosto 2007	82	76934-201417-14141900002	1 al 30 septiembre 2014
34	14141900002-200721-76934	1 noviembre al 31 de diciembre 2007	83	76934-201419-14141900002	01 octubre al 31 de diciembre 2014
35	14141900002-200801-76934	1 enero al 15 de febrero 2008	84	76934-201501-14141900002	01 enero al 28 febrero 2015
36	14141900002-200805-76934	1 al 31 marzo 2008	85	76934-201505-14141900002	01 marzo al 31 diciembre 2015
37	14141900002-200809-76934	1 al 31 mayo 2008	86	76934-201601-14141900002	01 enero al 31 diciembre 2016
38	14141900002-200811-76934	1 al 30 junio 2008	87	76934-201701-14141900002	01 al 31 enero 2017
39	14141900002-200813-76934	1 al 31 julio 2008	88	76934-201703-14141900002	01 febrero al 31 de marzo 2017
40	14141900002-200919-76934	1 al 31 octubre 2009	89	76934-201707-14141900002	01 abril al 30 de junio 2017
41	14141900002-200921-76934	1 noviembre al 31 de diciembre 2009	90	76934-201713-14141900002	01 julio al 31 de agosto 2017
42	14141900002-201003-76934	1 al 15 febrero 2010	91	76934-201717-14141900002	01 de septiembre al 31 de octubre 2017
43	14141900002-201004-76934	16 al 28 febrero 2010	92	76934-201721-14141900002	01 de noviembre al 31 de diciembre 2017
44	14141900002-201007-76934	1 al 30 abril 2010	93	76934-201801-14141900002	01 de enero al 28 de febrero 2018
45	14141900002-201011-76934	1 al 30 junio 2010	94	76934-201805-14141900002	01 al 31 marzo 2018
46	14141900002-201013-76934	1 al 31 julio 2010	95	76934-201807-14141900002	01 de abril al 31 de mayo 2018
47	14141900002-201015-76934	1 agosto al 30 de septiembre 2010	96	76934-201811-14141900002	01 de junio al 31 de agosto 2018
48	14141900002-201019-76934	1 al 31 octubre 2010	97	76934-201817-14141900002	01 de septiembre al 31 de diciembre 2018
49	14141900002-201101-76934	1 al 31 enero 2011	98	54141900000-HP160290-15060-10	01 de enero al 31 de marzo 2019

**3. Acta de hechos** elaborada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**4. Contrato de prestación de servicios HP-54141900000-HP16029015060-10.**

**5. Copia simple del oficio INE-JAL-JD19-VE-375-2018**, anexo a la copia certificada del acta de hechos de veintinueve de marzo del dos mil diecinueve.

**6. Expediente electrónico** único expedido por el ISSSTE el once de junio.

**7. Copia certificada del oficio INE-JAL-JD19-VS0430-2019**, por el que se emitió respuesta a la petición del actor en lo relativo a su escrito de cuatro de abril.

**c) Instrumental de actuaciones.** En lo que le favorezca al INE.

**d) Presuncional legal y humana.** En lo que le favorezca al INE.

**SEXTO. Fijación de la *litis* del juicio.**

Conforme lo expuesto, en el presente juicio queda fijada la *litis* para determinar, en primer lugar, si es procedente la excepción de caducidad relacionada a cuestionar la procedencia del juicio.

En segundo término, se analizará el fondo del asunto del presente juicio, en donde deberá determinarse la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes (civil o laboral), pues mientras el actor afirma que en el periodo de controversia hubo una relación laboral, el Instituto demandado sostiene que la relación contractual fue de naturaleza civil.

Finalmente, cabe señalar que debido a que, en esencia, el resto de las excepciones opuestas por la demandada las hace depender del hecho de que la relación jurídica que estableció con el actor fue de carácter civil, como personal eventual por tiempo determinado, la cual concluyó por la terminación de la vigencia del último contrato de prestación de servicios; a fin de evitar el prejuzgamiento respecto de la materia de la *litis*, lo procedente conforme a Derecho es analizarlas en el fondo de manera conjunta porque lo relevante en el caso será determinar si se acredita o no la

relación laboral entre las partes y, en su caso, si ha lugar el pago de las prestaciones reclamadas.<sup>7</sup>

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **I. Excepción de prescripción.**

El INE en su contestación a la demanda opone la excepción de caducidad por la extemporaneidad de las reclamaciones que hace valer el actor en términos del artículo 96 de la Ley de Medios,<sup>8</sup> el cual dispone que cuando un servidor o servidora considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación del Instituto.

No obstante, debe considerarse que la excepción opuesta es la de la prescripción del derecho a reclamar el supuesto despido injustificado, debido a que transcurrió en exceso el plazo establecido en la ley para presentar la demanda, esto, pues la caducidad, constituye un plazo procesal para extinguir la instancia, mientras que la prescripción implica la pérdida del derecho debido al transcurso del tiempo, siendo esta la hipótesis que nos ocupa.

En ese sentido, como se dijo, el INE sostiene que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo aludido, en

---

<sup>7</sup> Similar determinación tomó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JLI-66/2016 en el que la parte demanda basó todas sus excepciones en que la relación jurídica que estableció con el actor fue de carácter civil y no laboral acorde al contenido literal de los contratos suscritos por las partes.

<sup>8</sup> Véase jurisprudencia 10/98, de rubro: "**ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD**". publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11. Además, puede consultarse en la página oficial de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

virtud de que el último contrato civil suscrito por las partes concluyó su vigencia el treinta y uno de marzo, por lo que a partir de esa fecha el actor tuvo conocimiento del acto que le afectaba y, en consecuencia, debió presentar su demanda a más tardar el diecinueve de abril, fecha en la cual culminaba el plazo legal de quince días.

Aduce que, al haberse presentado la demanda hasta el veintiuno de mayo, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal aludido, lo que acredita que la acción ejercitada es extemporánea; además, señala que no existió relación jurídica alguna con el actor durante el periodo comprendido del uno al diez de mayo.

Esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundada** la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado respecto de la pretensión del actor, debido a las siguientes consideraciones.

Es criterio de este Tribunal que, por cuanto hace al ejercicio de acciones inherentes al despido injustificado y sus consecuencias legales inmediatas, éste se encuentra sujeto al plazo de quince días referido, mientras que, el reclamo de las prestaciones que se estiman independientes de la subsistencia del vínculo laboral o de la acreditación del despido injustificado está sujeto al plazo de prescripción que para las mismas prevé la Ley Federal del Trabajo, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 1/2011-SRI, de rubro: “**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN**”

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha reiterado que, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones, éstas pueden dividirse en:<sup>10</sup>

**A. Prestaciones de índole laboral.** Derivan de la realización de un trabajo personal y subordinado, respecto del cual el trabajador percibe un salario por parte del beneficiado con dicha actividad.

Estas prestaciones se subdividen, a su vez, con base en el momento en que es factible exigir su cumplimiento, en:

1. Las que son reclamables en virtud de la terminación de la relación laboral —a las que les aplica el término de quince días hábiles para exigir su observancia—.

2. Las independientes a dicha circunstancia, como aquellas que se adquieren por el sólo transcurso del tiempo laborado —a las que les aplica el término de un año, contemplado en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado<sup>11</sup> y 516 de la Ley Federal del Trabajo<sup>12</sup> para demandar su cumplimiento—.

**B. Prestaciones de seguridad social.** Son las que se distinguen por la protección, no sólo de los trabajadores sino

---

**DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 20 a 22.

<sup>10</sup> Véase las sentencias de los juicios SM-JLI-4/2016 y SM-JLI-7/2017.

<sup>11</sup> "Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

<sup>12</sup> "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

también respecto de sus familiares y dependientes, en relación con los posibles riesgos que pueden reducir o suprimir sus ingresos económicos en demérito de su calidad de vida.<sup>13</sup>

En el caso, el actor Jorge Frías Contreras manifiesta en su demanda que fue despedido sin existir causa justificada, toda vez que el diez de mayo a las catorce horas Ramón Vargas Ortega en su calidad de encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE le manifestó lo siguiente: *“...estás despedido, entrégame tu equipo y tu gafete y ni se te ocurra regresar; si se presenta a trabajar, lo acuso penalmente por usurpación de funciones.”*

Asimismo, refiere textualmente en el hecho 6 de su demanda que: *“No obstante de los hechos vertidos anteriormente acudí por medio de un escrito dirigido al C. OSVALDO MONTAÑEZ SILVA quien se ostenta con el cargo de VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL; presentado en la oficialía de partes de la 19 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, del Instituto Nacional Electoral, recibido con fecha 04 de abril del año en curso, mi inconformidad hacia mi despido injustificado solicitando se me hiciera saber la razón VÁLIDA del mismo...”*

Por su parte, el INE en su contestación de demanda, entre otras cuestiones, expresó que el último contrato de prestación

---

<sup>13</sup> Ejemplos de éstas son las prestaciones relacionadas con el derecho a una pensión en sus diversas modalidades, la inscripción ante el ISSSTE, y el pago de las aportaciones a dicho organismo público.

de servicios que celebró con la parte actora concluyó al treinta y uno de marzo.<sup>14</sup>

Además, negó la existencia de relación jurídica alguna con el actor durante el periodo comprendido del uno al diez de mayo.

De lo anterior se sigue que las expresiones contenidas en la demanda constituyen una incongruencia entre lo señalado por el propio actor en su demanda, en relación con que fue el diez de mayo cuando se le hizo del conocimiento que estaba despedido y, por otro lado, al aceptar que desde el cuatro de abril manifestó por escrito su inconformidad ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE respecto a su despido injustificado, solicitando se le hicieran de su conocimiento las razones de este.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente —las cuales fueron aportadas por la demandada— válidamente se colige que el actor tuvo conocimiento del acto que le generaba un perjuicio o afectación a sus derechos desde el treinta y uno de marzo, al momento del vencimiento de la vigencia del último contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

Destaca que, de la declaración del actor al momento de desahogar la prueba confesional en la audiencia de Ley de catorce de agosto, el apoderado legal de la parte demandada articuló la siguiente posición: “**Cuarta.** *Que el 4 de abril de 2019 solicitó al Instituto Nacional Electoral se le hiciera saber*

---

<sup>14</sup> Documental privada que allegó como prueba y a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

*el motivo de la terminación contractual.*”, a lo que el actor respondió que: “Sí”.

Como se ve, existen dos declaraciones del actor que concuerdan con el hecho de que tuvo conocimiento del supuesto despido injustificado en fecha anterior al diez de mayo, las cuales constituyen una confesión expresa y espontánea del actor, y que en el caso se tratan de declaraciones sobre hechos que le perjudican, al haber aceptado que desde el cuatro de abril manifestó por escrito su inconformidad ante la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE respecto a su despido injustificado, por lo que tal situación acredita esa circunstancia, en términos de lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.<sup>15</sup>

Estas declaraciones se adminiculan con las documentales que obran en el expediente, entre las cuales, se encuentra la constancia de hechos de veintinueve de marzo, en la cual se asentó, que el actor se negó a firmar el contrato de prestación de servicios identificado con el número NH-HP-54144900000-HP160290-15060-10, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de marzo, así como la negativa a recibir el oficio INE-JAL-JD19-VE-0375/2019, mediante el cual se le informaba de que al vencimiento de la vigencia de dicho contrato, concluiría la relación contractual.

Asimismo, constan en el expediente el referido escrito del actor presentado en la 19 Junta Distrital Ejecutiva el cuatro de

---

<sup>15</sup> **Artículo 794.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

abril y su correspondiente contestación por parte del Vocal Secretario de dicha Junta Distrital, con los que se robustecen las declaraciones del propio actor respecto a la fecha en la que válidamente puede deducirse conoció del acto que afectaba sus derechos.

En tal virtud, para esta Sala Regional está acreditado con los elementos de prueba referidos, que el actor tuvo conocimiento del despido injustificado que aduce fue objeto, desde el treinta y uno de marzo con la culminación de la vigencia del contrato de prestación de servicios respectivo.

De esta forma, el plazo de quince días para promover la demanda de carácter laboral **comprendió del uno al diecinueve de abril**, sin tomar en consideración los días seis, siete, trece y catorce por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria conforme al artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo anterior, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve se presentó el veintiuno de mayo directamente ante esta Sala Regional, es evidente que el juicio se promovió en forma extemporánea.

Diversa situación acontece respecto de las prestaciones que no guardan relación directa con la subsistencia del presunto vínculo laboral, pues como se indicó, se dispone de un plazo genérico de un año para la promoción del juicio.

En este tenor, se considera **fundada parcialmente la excepción de prescripción** de la acción hecha valer por el INE.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por cuanto al despido injustificado y, en vía de consecuencia, se **absuelve** al INE de las prestaciones demandadas identificadas en los incisos A), B) y F) en el Considerando Cuarto de esta sentencia, consistentes en: la reinstalación en el puesto que venía desempeñando el actor; el pago de salarios caídos, así como la indemnización constitucional y los veinte días por año laborado ante la eventual negativa a reinstalarlo, y la compensación detallada en el inciso F), la cual la planteó el actor de manera subsidiaria a la reinstalación.

Ahora bien, toda vez que el promovente también reclama el pago de aportaciones de cuotas del ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE; el pago de la parte proporcional de vacaciones no disfrutadas, prima vacacional y aguinaldo de dos mil diecinueve; y el pago de horas extras, las cuales son prestaciones independientes a la subsistencia del vínculo laboral o la acreditación del despido injustificado, que se generan por el sólo transcurso del tiempo laborado, y el plazo para demandarlas es de un año a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, por lo que deberán ser analizadas al momento de estudiar el fondo del asunto, una vez que se determine la relación jurídica que rigió entre las partes.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup>Véase jurisprudencia 1/2011, de rubro: DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL. publicada en Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, p.p. 20, 21 y 22.

## II. Análisis de la naturaleza de la relación entre las partes.

En primer lugar, esta Sala Regional considera necesario determinar la naturaleza del vínculo jurídico existente entre el actor y el INE, toda vez que éste sustenta las prestaciones reclamadas en la existencia de una relación laboral y el INE manifiesta que la relación que existió entre las partes fue de carácter civil, mediante contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes por tiempo determinado, por lo que no era posible considerar que el actor hubiese tenido un vínculo laboral con el INE.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo<sup>17</sup>, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, los elementos esenciales para acreditar la relación de trabajo son:

**1) La prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

**2) La subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su

---

<sup>17</sup> Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; es decir, el trabajador; y

**3) El pago de un salario** en contraprestación por el trabajo prestado.

Al respecto, es pertinente tener como criterio orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en relación con la **subordinación**, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.<sup>18</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el INE se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

No obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el Instituto demandado lo negó, aduciendo que en el caso lo que existió fue una relación de carácter civil surgida de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, sin las características propias de una relación laboral.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 242745, sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**"; Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 – 192, Quinta Parte, Séptima Época, Materia Laboral, página 85.

Por ende, es claro que corresponde al INE, parte demandada en esta instancia, acreditar tal aseveración; ello con sustento en la Jurisprudencia 2ª./J.40/99, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”**.<sup>19</sup>

Al efecto, el Instituto demandado aportó los elementos de prueba que fueron descritos previamente en la presente sentencia y, del análisis y valoración conjunta de dichos medios de convicción,<sup>20</sup> es posible concluir que **la relación existente entre el actor y el INE fue de índole laboral**, de conformidad a los razonamientos que enseguida se exponen.

#### **A) Análisis de los contratos de prestación de servicios.**

En el caso está probado que entre las partes se celebraron diversos contratos de prestación de servicios por tiempo determinado que, en su conjunto, informan que **la relación contractual se mantuvo de manera permanente e ininterrumpida desde el veinticinco de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**.

En efecto, de los contratos de prestación de servicios esta Sala Regional observa que el actor se obligó a prestar al *INE* sus servicios profesionales, bajo las siguientes condiciones:

---

<sup>19</sup>194005. 2a./J. 40/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999. Pág. 480.

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## 1. Actividades desarrolladas.

Conforme a la cláusula primera de los contratos, se advierte que el actor en sus distintos cargos realizó las siguientes funciones:

Cargo	Funciones
<b>Responsable de módulo</b>	Responsable de coordinar, supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se llevan a cabo en el módulo de atención ciudadana para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal, controlar la documentación generada en el módulo de acuerdo a la normatividad establecida.
<b>Responsable de módulo "A2"</b>	Coordinar, supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se llevan a cabo en el módulo de atención ciudadana, de acuerdo con la normatividad establecida, a fin de proporcionar al ciudadano un servicio de calidad al momento de tramitar u obtener su credencial de elector.

## 2. Pago.

Como contraprestación, en el último de los contratos celebrados entre las partes, el Instituto demandado se obligó a pagar al actor una cantidad determinada de dinero, agregándose que el monto establecido podría variar durante la vigencia del contrato, sin que ello implicara la celebración de uno nuevo, pago que realizó de manera periódica durante la vigencia de los contratos, tal como se desprende de los recibos de nómina aportados por la parte demandada.

Además, en el mismo se indicó que la parte proporcional de la gratificación de fin de año por los servicios prestados serían cubiertas en el mes de octubre o diciembre según corresponda y estaría sujeta su aprobación a la disponibilidad presupuestaria del Instituto (Cláusula Segunda).

### **3. Supervisión y vigilancia del servicio.**

En los contratos celebrados hasta agosto de dos mil catorce, se estableció la facultad del Instituto demandado para supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios (Cláusula Sexta).

### **4. Entregables.**

En los contratos celebrados a partir del uno de septiembre de dos mil catorce se acordó que el prestador de servicios se obligaba a entregar al Instituto demandado informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo.

### **5. Rescisión.**

Se especificó que el incumplimiento de las cláusulas, actividades u obligaciones a cargo del prestador de servicios, facultaba al Instituto demandado a rescindir el contrato sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna (Cláusula Novena).

### **6. Jurisdicción.**

Las partes se sometieron a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil de la Ciudad de México, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa.

Ahora bien, del análisis en conjunto de los aspectos relatados, se advierte una **continuidad** en la relación laboral, dado que los mismos fueron celebrados **periódicamente** desde el veinticinco de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

En efecto, esta Sala Regional advierte de las documentales mencionadas que:

- **Jorge Frías Contreras** se obligó, a través de la celebración de diversos contratos a prestar al INE sus servicios profesionales, y si bien en los contratos se pactó que los mismos serían de manera eventual, lo cierto es que, en la prestación de esos servicios, existió continuidad desde el veinticinco de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que venció la vigencia del contrato de prestación de servicios respectivo.
- El actor estuvo sujeto a una supervisión y vigilancia en las labores desempeñadas, pues en los contratos se estipuló que el personal del Instituto que fuera designado para tal efecto sería el responsable de verificar el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador del servicio y constatar la realización de las mismas y, en caso, de incumplimiento por parte de éste, efectuar las acciones correspondientes.
- El actor estaba obligado a entregar al Instituto informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo contractual.

- Los honorarios le serían pagados en forma quincenal en el domicilio del Instituto.

En conclusión, del análisis de los citados contratos, se advierte una **continuidad en la relación laboral**, en virtud de la realización de las mismas actividades como Responsable de módulo y Responsable de módulo “A2” en las oficinas del Instituto. Además, el actor estuvo sujeto a una **supervisión y vigilancia** en las labores desempeñadas y quedó obligado a proporcionar informes de sus actividades.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional implica la existencia de una relación de **subordinación** del prestador de servicios con respecto a su empleador, ya que el actor tenía un deber de obediencia con respecto a los titulares de las áreas del Instituto o personal de mando designado, quienes vigilaban y supervisaban la adecuada prestación de tales servicios.

A lo anterior debe agregarse que, conforme al contenido de las probanzas de referencia, se desprende que existía la subordinación referida, ya que la naturaleza de las actividades objeto del contrato, denotan que el actor laboraba dentro de la institución —coordinar, supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se llevan a cabo en el módulo de atención ciudadana para la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal, controlar la documentación generada en el módulo de acuerdo a la normatividad establecida, así como para proporcionar al ciudadano un servicio de calidad al momento de tramitar u obtener su credencial de elector—, lo que se corrobora además con lo previsto en los contratos de

prestación en cuanto a que los pagos se realizarían en el Instituto demandado.

Consecuentemente, aun cuando los contratos celebrados entre el actor y el Instituto demandado, se denominaron de prestación de servicios profesionales de carácter eventual, lo cierto es que el vínculo laboral se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se hayan firmado contratos de prestación de servicios profesionales.

En este sentido, la denominación resulta insuficiente para concluir que el actor tenía la calidad de persona vinculada sólo civilmente con el Instituto, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos exhibidos como pruebas, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador.

Asimismo, aun cuando los contratantes convinieron que el actor se obligó a prestar sus servicios profesionales en forma “eventual o temporal”, lo relevante es que esos contratos se suscribieron de forma ininterrumpida, de manera que el demandante prestó sus servicios de forma permanente y continua desde el veinticinco de junio de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades del actor estuvieron sujetas a una relación regulada por la legislación civil.

## **B) Confesional.**

Del desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor Jorge Frías Contreras, se desprende lo siguiente:

- Que el actor contestó en sentido afirmativo que el contrato que celebró con el INE se sometió a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, en concepto de esta Sala Regional el hecho de que el actor hubiese respondido en sentido afirmativo la posición que se le formuló respecto a que el contrato que celebró con el INE se sometía a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, resulta insuficiente para acreditar que la relación entre las partes fue de naturaleza civil, porque como se estableció en el apartado que antecede, existen elementos objetivos (contratos exhibidos) para determinar que el actor se desempeñó con el carácter de trabajador al existir una subordinación respecto a su empleador y una continuidad en la relación laboral.

**Conclusión respecto de la naturaleza de la relación laboral.**

Del análisis conjunto del material probatorio antes referido, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que existen elementos para acreditar que **entre el actor y el INE sí existió una relación laboral**, bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado, ya que el trabajador tiene a su favor la presunción de que hubo una regularidad en las actividades desempeñadas.

En efecto, de lo que informa el contenido de cada una de las pruebas y de éstas entre sí, así como de las afirmaciones de hechos de las partes, aunado a los medios de convicción aportados por el propio INE, se considera que el argumento del actor sobre la existencia de una relación laboral con el INE **es fundado** pues se advierte la existencia de una relación de trabajo **continuada y de carácter subordinado, así como la percepción de salario** por la realización de sus actividades.

Esto es, existen suficientes elementos probatorios para acreditar que entre el promovente y el INE **sí existió una relación laboral**, de manera **continua bajo la supervisión y vigilancia** del INE, ya que las actividades desempeñadas se dieron de **manera periódica** permanente y no eventual.

Las funciones que fueron encomendadas al actor, por virtud de los contratos celebrados, se vinculan de manera directa con el desempeño de actividades relacionadas con la actualización del Padrón Electoral y la lista nominal, entrega de credenciales de elector, y en general con el apoyo para proporcionar al ciudadano un servicio de calidad al momento de tramitar u obtener su credencial de elector; información cuya validación impacta y afecta la información contenida en el Padrón Electoral aunado a que tiene estrecha vinculación con los procedimientos relacionados con el trámite de actualización y expedición de credenciales para votar.

En este sentido, se considera que los trabajos realizados por el promovente debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la parte demandada y son de

carácter permanente, tan es así que se llevan a cabo con motivo de las actividades y campañas permanentes de actualización del Padrón Electoral, ordinariamente en la sede de la Junta Distrital o en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, con los recursos propios del INE.

De igual forma, **la naturaleza** de las funciones encomendadas al actor en cuanto a captura de información del padrón electoral, entrega de credenciales y demás referidas, corresponde a tareas que se encuentran sujetas al cumplimiento de las instrucciones que recibiera por parte de funcionarios del *INE*, situación que evidencia el elemento de **subordinación**, que constituye el punto primordial para evidenciar la existencia de una relación laboral.

Por otra parte, dadas las funciones que el actor desempeñaba a favor del INE, puede desprenderse que no prestó el servicio con recursos propios, sino que lo realizó con los medios que le fueron proporcionados por el demandado, tal como es el equipo tecnológico para capturar la información del padrón electoral, llevar a cabo la entrega de las credenciales, entregar fichas de atención a los ciudadanos y apoyarlos en su llenado, así como organizarlos en dos filas, una de trámites de actualización y otra de entrega de credenciales.

En ese tenor, a partir de los contratos se advierte que existió una relación jurídica entre los contratantes, la cual evidencia, en virtud de las actividades convenidas, el denominado "*prestador del servicio*" no podría llevar a cabo las actividades contratadas, ni con un equipo personal, ni en un domicilio diverso al del INE, mucho menos en los horarios y términos

que el referido servidor determinara por sí mismo, por estar sujeto al horario de los módulos de atención ciudadana.

Contrariamente a lo que pretende el INE, para atribuir una naturaleza civil a los contratos que firmó con el demandante, se requiere que se efectúen trabajos cuya característica principal **sea la de cubrir las necesidades de un suceso extraordinario con recursos y medios propios del prestador de servicios**, extremos que deben ser comprobables objetivamente, mismos que en el caso particular no se acreditaron por la demandada y sí, por el contrario, de las actividades que se impusieron al accionante y que fueron documentadas en los contratos que exhibió el demandado, se advierte que éstas fueron realizadas con los medios del referido Instituto, en su domicilio y desarrollando actividades esencialmente electorales, de las que, como ya se dijo, son exclusivas del organismo electoral por mandato Constitucional.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de *prestación de servicios* reúnen en los hechos los elementos de una relación laboral, ya que las actividades desarrolladas por el actor no se efectuaron con los medios proporcionados por la demandada, no podían desarrollarse al libre albedrío del actor, pues las actividades eran asignadas por representantes del Instituto demandado, por lo que no pueden considerarse como propias de una contratación de prestación de servicios, máxime que un elemento central de la relación jurídica por honorarios **es la libertad para realizar las actividades convenidas, tanto en su aspecto de temporalidad como en el profesional o del desempeño propiamente dicho.**

Por ello, existió **la subordinación** referida en todo momento, ya que el demandado tenía la **facultad plena y permanente de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato**; trabajo remunerado a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratado.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que en el presente caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que **resulten infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho del actor y la de **inexistencia de relación jurídica laboral** entre las partes hechas valer por el Instituto demandado.

En virtud de lo resuelto por esta Sala Regional es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado y que dependían de la inexistencia de la relación laboral, lo cual no acreditó el INE, pues en términos del caudal probatorio que obra en autos, sí se acreditó dicho vínculo.

Sin embargo, como el actor reclamó prestaciones que son independientes de la referida relación laboral, en el apartado siguiente esta Sala Regional procederá al análisis de esas prestaciones reclamadas.

**III. Análisis de prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral y que no han prescrito.**

Tal como se anticipó en el apartado relativo a la excepción de prescripción, las restantes prestaciones reclamadas por el actor no se ven afectadas por la misma, pues no son accesorias de la acción principal, dado que no se generan a partir de un despido o separación injustificada, sino por la simple prestación del servicio, sin que su pago esté supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado.

### **1. Aguinaldo.**

El actor reclama el pago de aguinaldo en forma proporcional respecto del año dos mil diecinueve.

En cuanto al reclamo de esta prestación, el INE plantea en un primer momento en su contestación a la demanda que el actor carece de acción y de derecho para reclamar la prestación de que se trata, toda vez que conforme al artículo 550, párrafo 2, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, los prestadores de servicio eventuales únicamente tienen derecho a recibir el pago de la prestación denominada “gratificación de fin de año”, la cual esta condicionada a la expedición del Decreto del Ejecutivo Federal, siendo el caso que el Decreto correspondiente a este año no ha sido expedido.

Adicionalmente, opone la excepción de pago bajo el argumento de que a la fecha de la presentación de la contestación a la demanda el INE no tiene adeudo con el actor por la prestación que reclama.

En concepto, de esta Sala las manifestaciones de la parte demandada resultan insuficientes para acreditar que al promovente le pagaron la parte proporcional correspondiente por concepto de aguinaldo o su equivalente.

Cabe señalar que de las constancias del expediente no se advierte que dicho Instituto hubiese cubierto al actor la prestación reclamada, aunado a que no exhibe prueba alguna para acreditar su excepción de pago, sólo su dicho de no tener adeudo alguno por la prestación aludida, lo cual, como se dijo, resulta insuficiente para demostrar la realización del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve en favor del actor.

Por tanto, al haberse demostrado que la naturaleza del vínculo jurídico que unía al actor con el INE consistía en una relación laboral, y a que el demandado no acreditó con prueba alguna haberle cubierto dicha prestación, **resulta procedente condenarle al pago de la parte proporcional de aguinaldo** por lo que ve al año dos mil diecinueve (del uno de enero al treinta y uno de marzo).

En tales condiciones, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el actor.

Por tanto, si conforme al artículo 43, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por un año de servicios prestados corresponde al trabajador el pago de cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, entonces, por tres meses laborados en el año dos mil diecinueve debe pagarse el

importe correspondiente a (9.9) nueve punto nueve días de salario.

En ese sentido, al encontrarse demostrado en el expediente que el actor percibía un salario de \$6,697.00 (seis mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) quincenales, esto es, \$446.46 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) diarios, **el INE deberá pagar al actor por concepto de aguinaldo proporcional** correspondiente al año dos mil diecinueve, la suma equivalente a **\$4,419.95 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 95/100 M.N.)**.

## **2. Vacaciones.**

Como se señaló en el apartado de prestaciones reclamadas, el actor demanda el pago de la parte proporcional de vacaciones de dos mil diecinueve.

Por su parte, el INE manifestó en su defensa que, el actor carece de acción y de derecho para reclamar vacaciones, porque éstas no se pagan, sino que son de goce y disfrute, y si bien, derivado de la naturaleza de la relación contractual, el actor no tenía derecho a vacaciones, éste, durante el periodo vacacional de los trabajadores del Instituto, no llevó a cabo las actividades propias de su contrato, es decir, disfrutó de los mismos periodos en que lo hizo el personal del Instituto, siendo el último periodo disfrutado, el comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al siete de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 59 del Estatuto que determina que las vacaciones se otorgan por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual.

En el asunto que se resuelve, rige lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que dispone:

Artículo 59. El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA<sup>21</sup> y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta.

De lo anterior, se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones se encuentra sujeto a que éstos cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

A juicio de esta Sala, es procedente condenar al INE al pago de vacaciones, ya que, en la especie, el Instituto demandado no aportó elementos de convicción que justificaran que el actor gozó de las mismas.

En efecto, en el caso de las vacaciones reclamadas el INE tenía la carga de demostrar que el promovente las disfrutó; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el INE no demuestra que éste las hubiera disfrutado, conforme a lo previsto en el artículo 784, fracción

---

<sup>21</sup> Dirección Ejecutiva de Administración.

X, de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, cabe señalar que el primer periodo vacacional del presente año fue exigible —de forma proporcional—, el treinta y uno de marzo, al ser la fecha de la conclusión de la vigencia del contrato respectivo; por tanto, es evidente que al momento de la presentación de la demanda —veintiuno de mayo— aún no transcurría el periodo de un año para su exigencia, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Consecuentemente, debe **condenarse al INE al pago de vacaciones correspondiente a los meses de enero a marzo de dos mil diecinueve**. Lo anterior, tomando como base para su cálculo, el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el actor, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>22</sup>

Luego, al encontrarse demostrado en el expediente<sup>23</sup> que el actor percibía un salario de \$6,697.00 (seis mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) quincenales, esto es, \$446.46 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) diarios; que, conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones; y que el actor laboró hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; atañe al INE cubrir el importe correspondiente a (4.9) cuatro punto nueve días de salario, por lo que **deberá pagar al**

---

<sup>22</sup> Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

<sup>23</sup> De conformidad con el último contrato de prestación de servicios firmado entre las partes.

**actor por concepto de vacaciones la suma de \$2,187.65 (dos mil ciento ochenta y siete pesos 65/100 M.N.), menos las retenciones legales conducentes.**

En sentido similar a lo aquí resuelto se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-JLI-14/2017 y SUP-JLI-61/2016.

### **3. Prima vacacional.**

El actor reclama el pago de la parte proporcional de prima vacacional correspondiente al dos mil diecinueve.

El INE manifestó en su defensa que la prestación reclamada resulta improcedente porque el actor no tiene el carácter de trabajador, por lo cual, al no tener derecho a vacaciones, deviene improcedente la prestación que nos ocupa.

Cabe señalar que el pago de la prima vacacional tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, el cual dispone:

Artículo 60. El Personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente.

Asimismo, en el artículo 298 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, se establece textualmente:

Artículo 298. La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los períodos vacacionales. **El monto equivale a 5 días**

**del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada período vacacional.** Serán dos períodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos.

En esta tesitura, toda vez que en el anterior apartado se condenó al INE a pagar al actor las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del primer periodo vacacional de dos mil diecinueve (enero a marzo), este órgano jurisdiccional determina que el INE deberá pagar la prima vacacional relativa a dicho periodo.

Para obtener el sueldo base correspondiente al pago de la prima vacacional, se toma en cuenta el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el promovente, el cual, como ya quedó precisado con antelación, es de \$446.46 (cuatrocientos cuarenta y seis pesos 46/100 M.N.) diarios.

En ese sentido, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada periodo vacacional (es decir, seis meses de servicios prestados) corresponde al trabajador el pago de cinco días de salario, entonces, por los tres meses que laboró el actor en el año dos mil diecinueve, **le corresponden (2.4) dos punto cuatro días de salario, esto es, la cantidad de \$1,071.50 (un mil setenta y un pesos 50/100 M.N.),** menos las retenciones legales conducentes.

En sentido similar a lo aquí expuesto se pronunció la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JLI-61/2016.

#### **4. Tiempo extraordinario.**

En la demanda, el actor manifiesta que laboraba de lunes a sábado en un horario de ocho a diecinueve horas, por lo que

semanalmente laboraba quince horas de forma extraordinaria, lo que aconteció durante toda la relación laboral.

Al respecto, el INE se excepciona en el sentido de que el demandante como prestador de servicios bajo el régimen de honorarios no se encontraba sujeto a un horario, aunado a que los trabajadores del Instituto requieren de autorización previa y por escrito para laborar tiempo extraordinario conforme a lo establecido en el Estatuto mencionado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que es improcedente el pago de tiempo extraordinario reclamado, ya que de constancias del expediente no está demostrado que el actor realmente haya laborado las horas que aduce, en virtud de que no existen las autorizaciones por escrito que al efecto exige el Estatuto en mención.

En efecto, la jornada de trabajo, delimita uno de los elementos esenciales de la relación de trabajo, así por disposición expresa del numeral 21 de la legislación federal burocrática,<sup>24</sup> el trabajo diurno se desarrolla entre las seis y las veinte horas, el cual, acorde al artículo 22 de la propia normativa, no puede exceder de ocho horas.

El dispositivo 26 de la Ley en cita, señala que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

---

<sup>24</sup> Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

A su vez, el artículo 43, fracción IV, del Estatuto, establece que, previa autorización por escrito, se pagarán horas extraordinarias al personal del instituto que labore fuera de sus horarios normales.

En el diverso numeral 50 de dicha normativa, se estatuye que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, **siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito.**

Con relación a las cargas probatorias respecto al tiempo de la jornada de trabajo extraordinaria, en el caso específico de los trabajadores al servicio del Estado, la SCJN<sup>25</sup> ha sostenido el criterio de que, la parte trabajadora debe acreditar que laboró una jornada posterior a la normal.

Sumado a lo anterior, la propia normativa del INE menciona que las horas extras, deben estar previamente autorizadas, ante lo cual se concluye que, corresponde a la parte trabajadora acreditar que solicitó por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 286/2012.

<sup>26</sup> Resulta ilustrativa la jurisprudencia I.5o.T. J/4, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO AUTORIZACIÓN PREVIA DEL PATRÓN PARA LABORARLAS.** Consultable en el

A criterio de esta Sala Regional, el actor no cumplió con la obligación procesal que le corresponde, pues de los medios de convicción que obran en el expediente, no está acreditado que hubiese laborado las horas extras que refiere, ni que haya solicitado la autorización a que alude la normativa interna para ese fin.

Dicha solicitud resultaba indispensable para generar la presunción a favor del actor que efectivamente laboró el tiempo extraordinario que reclama, pues la relación de trabajo, invariablemente, se sujetó a las condiciones que previamente se encontraban vigentes en la fuente de trabajo.

De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se generara el derecho a laborar tiempo extraordinario, **se debe absolver al Instituto del pago de dicha prestación.**

#### **5. Aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social.**

El actor demanda el pago y entero de todas las cuotas y aportaciones que debieron cubrirse ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de Vivienda del referido Instituto de seguridad social (FOVISSSTE), así como al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado denominado PENSIONISSSTE.

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo III, abril de 1996, página: 242.

Por su parte, el Instituto demandado negó la procedencia de tal prestación y se excepcionó señalando que no incurrió en incumplimiento alguno, pues oportunamente inscribió al actor ante el ISSSTE cuando tuvo derecho a ello, en términos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley de ISSSTE y al efecto adjuntó como prueba el expediente electrónico único del actor.

La excepción opuesta es **fundada**, por las razones que se explican enseguida.

Como quedó demostrado anteriormente, entre las partes existió una relación de trabajo, y no civil, la cual subsistió en forma continua e ininterrumpida del **veinticinco de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**.

Ahora, de conformidad con lo ordenado en la fracción XI del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución, en relación con los numerales 2º, 3º, 4º, 10 y 43, fracción VI, de la Ley federal burocrática, 206, apartados 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los trabajadores del Instituto Electoral tienen derecho a gozar integralmente de la seguridad social durante todo el tiempo que presten sus servicios.

Como se vio, el INE se excepcionó en el sentido de que no incurrió en incumplimiento alguno, porque inscribió al actor al régimen de seguridad obligatorio a partir de que tuvo derecho

a ello, en términos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley de ISSSTE.

Ahora, el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley en comento,<sup>27</sup> establece que las personas que laboren para el Estado y que a la entrada en vigor de dicha Ley perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, se les incorporará integralmente al régimen obligatorio de seguridad social contenido en la misma, siempre que hayan trabajado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año.

Asimismo, la disposición transitoria en comento establece que su incorporación será conforme a los tabuladores aplicables en la dependencia o entidad en la que prestaran sus servicios, dentro de un plazo máximo de cinco años, contados a partir del primero de enero de dos mil ocho, mediante un programa de incorporación gradual que se implementará de acuerdo a los lineamientos que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

---

<sup>27</sup> El referido transitorio regula la incorporación integral al régimen obligatorio de seguridad social burocrático de las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, en los términos siguientes:

**“CUADRAGÉSIMO TERCERO.** A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.

Asimismo, se les incorporará con los Tabuladores aplicables en la Dependencia o Entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que iniciará a partir del primero de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos para su incorporación”.

Finalmente, ordena que las personas que a la entrada en vigor de la actual Ley del ISSSTE presten sus servicios a las Dependencia y Entidades del Estado, percibiendo sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios, se incorporaron, por primera vez, al régimen obligatorio de seguridad social en comento, a partir del primero de enero de dos mil ocho mediante un programa gradual de incorporación que no podía exceder de cinco años a partir de esa fecha.

En el caso, el Instituto demandado ofreció como prueba de su parte, una impresión del expediente electrónico del trabajador actor,<sup>28</sup> obtenida del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la cual se confiere valor probatorio pleno, por no haber sido objetado por la parte interesada, y de la que se advierte que el Instituto demandado inscribió al demandante ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en Fondo del Vivienda del referido Instituto de seguridad social, y que dicho trabajador cotizó ante tales órganos en los periodos comprendidos del **uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho** y del **uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**.

Como se ve, quedó acreditado que el INE inscribió al actor en el régimen obligatorio de seguridad social a partir del **uno de enero de dos mil doce**, y que éste cotizó ante el ISSSTE y FOVISSSTE hasta la fecha de terminación de la vigencia del

---

<sup>28</sup> Dicha documental obra a fojas 408-412 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

último contrato celebrado entre las partes —**treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**— de manera ininterrumpida, lo que resulta suficiente para absolverlo de la prestación en estudio, toda vez que, como se determinó anteriormente, la relación existente fue de índole laboral y se desarrolló en forma continua y permanente desde el **veinticinco de junio de dos mil doce hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**.

Por tanto, si en el caso está demostrado que el vínculo jurídico que unió al actor con el Instituto demandado fue de naturaleza laboral, y tomando en cuenta que la inscripción realizada en términos del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio mencionado contempla el tiempo de la relación de trabajo reconocida, dicha circunstancia resulta suficiente para cumplir con la obligación de seguridad social a cargo del Instituto demandado.

Lo anterior, porque precisamente la inscripción realizada abarca el periodo en el que se reconoció la existencia de una relación de trabajo entre las partes, con lo cual se garantizó integralmente el derecho del actor a la seguridad social, sobre todo si se considera que la antigüedad en el servicio es el factor que sirve de referente para determinar los años cotizados en el Instituto, a fin de reconocer los periodos mínimos de cotización que se requieren para el otorgamiento de ciertas prestaciones, como son las pensiones de invalidez y cesantía en edad avanzada y vejez.

Consecuentemente, al estar acreditado que el INE cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social, según lo

antes considerado, lo procedente es **absolverlo** de las prestaciones mencionadas.

#### **OCTAVO. Efectos.**

Las acciones del actor fueron parcialmente procedentes, al haber quedado acreditado que en el caso entre las partes existió una relación laboral.

Sin embargo, el INE justificó parcialmente sus excepciones y defensas, al resultar parcialmente fundada la excepción de prescripción de la acción hecha valer por el INE, por lo que, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por cuanto al despido injustificado y, en vía de consecuencia, se **absuelve** al INE de las prestaciones demandadas identificadas en los incisos A), B) y F) en el Considerando Cuarto de esta sentencia, consistentes en: la reinstalación en el puesto que venía desempeñando el actor; el pago de salarios caídos, así como la indemnización constitucional y los veinte días por año laborado ante la eventual negativa a reinstalarlo, y la compensación detallada en el inciso F), la cual la planteó el actor de manera subsidiaria a la reinstalación.

Asimismo, **se absuelve** al Instituto demandado del pago de las prestaciones relativas al tiempo extraordinario, así como a las aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social, acorde a lo establecido en el Considerando previo.

Por el contrario, **se condena** al INE a lo siguiente:

1. Al pago del **aguinaldo** proporcional al año dos mil diecinueve.
2. Al pago proporcional de las **vacaciones** correspondientes a dos mil diecinueve.
3. Al pago proporcional de la **prima vacacional** correspondiente a dos mil diecinueve.

Todo lo anterior, en el entendido de que deberán realizarse las deducciones legales que correspondan.

En las relatadas condiciones, se concede al Instituto demandado el plazo de **quince días hábiles** para el cumplimiento de la presente ejecutoria; realizado lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, con las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio en relación con las prestaciones laborales que resultan de la conclusión de la relación de trabajo.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al INE del pago de tiempo extraordinario y de las aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes a las prestaciones de seguridad social, acorde a lo establecido en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **condena** al INE al pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil diecinueve, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley,** devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ      SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**  
**MAGISTRADA                              MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número cincuenta y cuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto nacional electoral con la clave SG-JLI-8/2019. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**